



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 263
Acta de Decisión N° 088

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 304 del 15 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, instaurado por la señora **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, descrito traslado al **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA – SINENTERCOL**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-014-2022-00443-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por la parte demandante y dirigidas en contra de la parte demandada, tienen como fin de que se declare que estaba amparada por fuero sindical al momento del despido; se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba, similar o de superior categoría; se ordene el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir entre la fecha del despido y la del reintegro efectivo con sus incrementos de ley; que se tenga sin solución de continuidad la relación laboral; se cancele la condena debidamente indexadas; se condene a lo que resulte probado en ultra y extra petita más costas procesales.



Refieren los supuestos facticos de la acción respecto de la demandante que, fue nombrada en el cargo de Asistente IV mediante resolución No. 1093 del 09/05/2002, proferida por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y tomó posesión del cargo el 15/05/2002.

Que para el 18/03/2022, el presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali, le comunicó que: “... a partir del 28 de marzo del 2022, quedará a órdenes de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, para que determine sus funciones conforme a la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción, en el cual fue nombrada mediante resolución No. 21.2.22-041-200 del 15 de enero de 2020, en virtud del principio de la confianza, cargo que se creó con la respectiva postulación del Concejal electo en su momento, hasta por el término de su periodo constitucional ...”

Que inconforme con lo anterior, radicó derecho de petición el 18/03/2022 ante la referida Corporación, además de informar presunto acoso laboral que padeció.

Que mediante oficio del 30/03/2022, se le informó que debía cumplir sus funciones a órdenes del concejal que la postuló para ser nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo I, que para el pago de nómina deberá acreditar la certificación de sus servicios efectivamente prestados. (**retirado con la reforma de la demanda**)

Que para el 18/04/2022, el sindicato **SINENTERCOL** radicó denuncia de acoso laboral, persecución sindical y abuso del derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y la Organización Internacional del Trabajo.

Que mediante oficio del 24/04/2022, se le informó que las funciones corresponden a las previstas en el Acuerdo 220 del 2007 – Anexo 2 y se le reiteró la certificación de servicios efectivamente prestados para el pago de nómina. (**retirado con la reforma de la demanda**)

Que a través de oficio del 04/05/2022, el presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali requiere nuevamente acreditar la certificación de servicios para tramitar el pago de nómina.



Que posteriormente, fue declarada insubsistente a través de la resolución No. 21.2.22.279 del 22/06/2022, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, decisión notificada el 24/06/2022 mediante correo electrónico.

Que al momento de su desvinculación ejercía funciones Asistente IV, recibiendo una asignación mensual de \$5.000.000; que laboró en el Concejo Distrital desde el 15/05/2022 al 24/06/2022; que, dentro de la Corporación en mención, funciona el **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA – SINENTERCOL**, de primer grado y de industria, con acta de constitución 2017001961 del 17/10/2017.

Que desde el año 2017, ejercía el cargo de Fiscal de **SINENTERCOL**; que luego para el 2021, fue elegida y ejercía el cargo de presidente de **SINENTERCOL**; que dichos nombramientos fueron notificados en debida forma a las entidades administrativa del trabajo y al presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali.
(modificado con la reforma de la demanda)

Que, para el momento del despido, estaba aforada por ser miembro de la junta directiva del sindicato, por lo que se requería una justa causa previamente calificada por el Juez Laboral.

Que, en el año 2008, la demandada solicitó su levantamiento de fuero sindical, sin embargo, fue negada en ambas instancias.

Que actualmente cursa demanda de levantamiento de fuero sindical en su contra y otros empleados, ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, sin que se haya proferido fallo.

Que se agotó reclamación administrativa el 26/07/2022.

REPLICAS

EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no es cierto



el 1.2., 1.6., 1.14. y 1.16.; que se tratan de afirmaciones de la contraparte lo enunciado en el 1.3., 1.5., 1.13., 1.17., 1.18. y 1.20.; en cuanto a los demás hechos aduce que son ciertos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda en razón de que, al momento del despido de la demandante no contaba con fuero sindical, dada la temporalidad del cargo y conforme a los dispuesto en el artículo 411 del CST y la Sentencia del 27/04/2015 de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró nulo el Acuerdo 081 del 2001, la cual suprimió el empleo de Asistente IV de Unidad de Apoyo Normativo, por lo cual no tenían que levantar el fuero sindical y existe imposibilidad material y jurídica para el reintegro; que sus actuaciones estuvieron ceñidas al marco legal y jurisprudencial.

Formuló las excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A REINCORPORAR; LÍNEA JURISPRUDENCIAL POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL; INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL; PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO DE NOMBRAMIENTO DE LA DEMANDANTE; NO NECESIDAD DE LEVANTAR FUERO SINDICAL; CARENCIA DEL DERECHO; IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO DE LA DEMANDANTE POR CUANTO NO EXISTE EL EMPLEO DE UNIDAD DE APOYO NORMATIVO, NI CONCEJAL POSTULANTE, CARGO, QUE NO HACE PARTE DE LA PLANTA GLOBAL; BUENA FE Y LA INNOMINADA.

El SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA – SINENTERCOL, frente a los hechos de la demanda señala que son ciertos. No se opone a las pretensiones e indica que la demandante si contaba con fuero sindical al momento del despido, por lo que su desvinculación se considera ilegal, procediendo el reintegro y demás pretensiones accesorias.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 304 del 15 de septiembre de 2023, resolvió:



"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI que denomino Inexistencia de la obligación a reincorporar y carencia del derecho.

SEGUNDO: DECLARAR AJUSTADA A DERECHO la resolución 21.2.22-279 de 22/06/2022 mediante la cual se declaró insubsistente a la demandante ANA MARÍA CARVAJAL FERNÁNDEZ DE SOTO, identificada con C.C. No. 66.776.456, en el cargo de Asistente IV de Unidad de Apoyo Normativo del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LA SEÑORA ANA MARÍA CARVAJAL FERNÁNDEZ DE SOTO, al cargo de Asistente IV de Unidad de Apoyo Normativo del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Igualmente se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la entidad demandada.

QUINTO: CONSULTESE en caso de no ser apelada ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali."

El A quo esbozó que, la desvinculación de la demandante en su cargo de Asistente IV de la Unidad de Apoyo Normativo del Concejo Municipal de Santiago de Cali fue debidamente motivado, por lo que no era necesario el permiso judicial para la desvinculación, toda vez que, es discrecional del nominador la desvinculación de empleos de libre nombramiento y remoción.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO** manifiesta que, no fue controvertido el fuero sindical que ostentaba en la mesa directiva del sindicato al momento de la declaratoria de insubsistencia; que no existe normatividad que estipule que el cargo de asistente de la unidad de apoyo normativo de concejal sea de libre nombramiento y remoción e incluso se le exonera de las normas que rigen el empleo público, que si bien el concejo de Cali mediante Acuerdo 220 del 2007, establecen dichos cargos de asistente como de libre nombramiento, empero, el concejo no tiene la facultad de clasificarlos de esta manera; que el acto motivado no arguyen justa causa por lo que era necesario pedir permiso para despedir para que el juez valorara la situación.



Que la demandante tuvo una sola vinculación laboral que si bien el concejal terminó su periodo constitucional, la mesa directiva del concejo determinó que siguiera ejerciendo funciones por fuera del periodo constitucional por muchos años posteriores; que no se acreditó que otro concejal hubiera postulado a otra persona para el cargo que desempeñaba la demandante Asistente IV de la unidad de apoyo normativo, siguiendo con una postulación tacita; que la norma estipula que dicho cargo puede prorrogarse; que el periodo actual constitucional empezó en el año 2020 y la demandante seguía ejerciendo funciones para dicha época; por lo anterior solicita se revoque la sentencia y se tenga en cuenta el soporte jurisprudencial aportado con la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Objeto de la Apelación

El problema jurídico orbita en determinar si la declaratoria de insubsistencia de la señora **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO** mediante la Resolución No. 21.2.22.279 del 22 de junio de 2022 emanada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** es legal o por el contrario es ilegal, debido al fuero sindical que presuntamente gozaba la demandante al momento de su desvinculación.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de encontrarse ilegal la finalización del vínculo contractual entre las partes, determinar la procedencia del reintegro de la demandante junto con sus salarios y prestación dejadas de percibir desde la calenda de su retiro hasta la fecha del reintegro efectivo de ser procedente.

2. El Fuero Sindical

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.



Los artículos 1º Y 2º del convenio 98, ratificado por la Ley 27 de 1976, establecen el derecho de los trabajadores a gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación que pueda menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; en consecuencia, deberá proscribirse todo acto que tenga por objeto condicionar el empleo o la permanencia en el de los trabajadores a la no afiliación a organizaciones sindicales, o los despidos o perjuicios causados en razón de la afiliación sindical o de la participación en actividades propias de los sindicatos, ya sea durante el servicio o fuera del mismo.

De la definición de fuero sindical, se desprenden diversos tipos de pretensiones a saber: para el trabajador la de reintegro, en caso de ser despedido y la de reinstalación, y para el empleador goza de la posibilidad de pedir autorización para despedir en el caso de existir una justa causa para despedir; y la de trasladar o reinstalar. En la acción de autorización para despedir, el juez debe verificar si existe una justa causa para despedir y en el evento en que se compruebe la justa causa, únicamente debe autorizar el despido. De acuerdo con lo normado por el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley. 50/90, art. 57, modificado por la Ley 584/2000, art. 12, son beneficiarios de la garantía del fuero sindical tanto los trabajadores particulares como los servidores públicos, entre otros en los siguientes casos:

"c) los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más." "d) Dos 829 miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en la empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamo. "PAR. 2º-Para todos los efectos legales y procésales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."



3. Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Fuero Sindical de Empleados Públicos

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre la competencia jurisdiccional en asuntos relacionados con fuero sindical en la providencia A 158 de 2022:

"14. En suma, el Código Procesal del Trabajo prevé un procedimiento específico, con sus propios requisitos para la demanda (artículos 113 y 118), términos de prescripción (artículo 118A) y trámite (artículos 114-117 y 118B), para las acciones sobre fuero sindical. Ese procedimiento es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, lo cual incluye, entre otros, los vínculos de los empleados públicos.

15. Al estudiar la constitucionalidad del artículo 118A del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social, adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, la Corte Constitucional señaló que “el retiro, desmejora o traslado del trabajador aforado será ilegal, procediendo entonces la acción de reintegro, a través de un proceso especial. De la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por tanto, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral.” De igual modo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que “los asuntos relacionados con el fuero sindical son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo y el carácter de la entidad”.

16. Con todo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo guarda la competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos de supresión de cargos por parte de entidades públicas, en virtud de lo establecido en el artículo 104 del CPACA. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que “a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral. Con todo, en los casos de supresión del cargo como el formulado por la demandante, a menos que la garantía del fuero sindical fuera la única causal de inconformidad invocada por la actora contra los actos administrativos de supresión, evento en el cual el único competente para pronunciarse sería el juez laboral, el juez administrativo no tiene obstáculo para emitir el juicio que corresponde sobre la legalidad de los mismos.”

17. Igualmente, en el Auto 858 de 2021, esta Corporación decidió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta originado por la demanda promovida en contra del Hospital Central Julio Méndez Barreneche (en liquidación) y la Gobernación del Magdalena, con el objetivo de que se declarara la nulidad de las resoluciones a través de las cuales la demandante fue despedida y, en consecuencia, se ordenara su reintegro como enfermera. En ese caso, la demandante alegó que para la fecha de expedición de la



resolución del despido no existía autorización para levantar el fuero sindical del que gozaba y que además dichos actos incurrián en falsa motivación.

Finalmente, la Corte Constitucional declaró que correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la demandante específicamente señaló que sus pretensiones apuntaban a la declaración de un despido injusto y el resarcimiento de daños, para lo cual buscaba atacar por falta de motivación los actos administrativos a través de los cuales se dio por terminada su relación laboral.”

En este orden de ideas, atendiendo a que, la pretensión principal de la accionante se centra en el reintegro por aludir encontrarse amparada al momento por fuero sindical y no puntualmente la declaratoria del acto administrativo que ordenó su desvinculación por motivos diferentes al indicado, la competencia para resolver el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

4. Existencia del Fuero Sindical

Está Comprobada la existencia de la organización Sindical **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA – SINENTERCOL** desde el 17/10/2017, conforme a certificación del Ministerio del Trabajo expedida el 21/01/2023 y que obra en la contestación de dicha organización sindical:

Que revisada la base de datos del Grupo Archivo Sindical aparece inscrita y vigente la organización Sindical denominada **SINDICATO DEL CONCEJO MUNICIPAL Y ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL DE CALI “SINENTERCOL”** de Primer y de Industria con Registro de Inscripción número 2017001961 del 17 de octubre de 2017, con domicilio en Cali, departamento de Valle del Cauca.

Que la última junta directiva **PRINCIPAL** de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente es la **REGISTRADA**, a las 11:30 a.m. mediante Constancia de Depósito de Modificación de Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo número **1886 del 18 de junio de 2021**, proferida por **LUIS ALIRIO AGUILAR TAIMAL**, Inspector de Trabajo de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

ANA MARIA CARVAJAL MARTINEZ DE SOTO	PRESIDENTE
MARIA ISABEL PALACIOS	VICEPRESIDENTE
CLAUDIA XIMENA RAMOS	SECRETARIA GENERAL
NANCY SALGADO	TESORERA
MARYORU PAZ CASTAÑEDA	FISCAL
LUIS GUILLERMO DELGADO	SEC. ORGANIZACIÓN SINDICAL, CULTURAL, DEMOCRATICA, DERECHOS HUMANOS Y RELACIONES INTERSINDICALES
ANA CECILIA GÓMEZ	SEC. DE ASUNTOS DE LA MUJER Y LA FAMILIA
HECTOR JAIME GIRALDO OROZCO	SEC. ASUNTOS CULTURALES, RECREATIVOS Y DEPORTIVOS
CAROLINA VARGAS PALOMEQUE	SEC. DE PRENSA Y COMUNICACIONES



De acuerdo con la documentación obrante en el expediente (estatutos y demás), la señora **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO** fue nombrada en el cargo de presidente de la Junta Directiva de la Organización Sindical en acta de asamblea de nombramiento del 10/06/2021, de acuerdo con constancia de registro de modificación de la organización sindical con fecha de registro 18/06/2021, por ende, se encuentra acreditada la calidad de aforada de la demandante, calidad que por demás no fue controvertida por las partes en ningún momento y por el contrario, fue aceptada dicha condición por la propia corporación demandada.

El empleo es de todos Mintrabajo	PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL			Código: IVC-PD-08-F-02 Versión: 4.0 Fecha: Agosto 08 de 2019 Página: 1 de 1	
CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA		Departamento	VALLE_DEL_CAUCA	
Nombre Inspector de Trabajo y Seguridad Social	LUIS ALIRIO AGUILAR TAIMAL		Municipio	CALI	
Número Registro	1886	Fecha Registro:	18/06/2021	Hora 11:30 a. m.	
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA					
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:			Directiva Nacional		
Seleccione alcance de la modificación:		Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	10/06/2021	
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO					
NÚMERO DE REGISTRO	2017001961	FECHA REGISTRO	17/10/2017	GRADO	PRIMER GRADO
CLASIFICACIÓN	Industria o Rama de actividad económica	NOMBRE	SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA		
SIGLA	SINENTERCOL	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
PRINCIPAL					
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL
ANA MARIA	CARVAJAL FERNANDEZ DESOTO	CC= cédula de ciud	66776456	3043678441	anamariacarvajal2011@hotmail.com
					PRESIDENTE

5. Derecho de Sindicalización de Empleados Públicos

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la señora **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO** fue nombrada como empleada publica, por ende, resulta imperioso exponer sobre la sindicalización de los servidores públicos, tema que ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional¹, corporación

¹ Sentencias C-593 de 1993 y C-377 de 1998, entre otras.



que ha reiterado en distintas providencias que la vigencia de la Constitución de 1991 introdujo la posibilidad de reconocer expresamente el derecho de todos los empleadores y trabajadores de constituir organizaciones sindicales, a excepción de los miembros de la fuerza pública², modificación que trajo como consecuencia la posibilidad de que los servidores públicos gozen de las garantías que se derivan del derecho de asociación y su ejercicio, tales como el fuero sindical, los permisos sindicales, el derecho de huelga, entre otros, con las limitaciones propias que implica el hecho de que éstos ejerzan una actividad estatal³.

Sin que pueda olvidarse que posteriormente se declaró la inexequibilidad del art. 409 del CST., que excluía de la protección del fuero sindical a los empleados públicos y los trabajadores oficiales y particulares que desempeñaban puestos de dirección, confianza o manejo⁴.

Por su parte, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948 No. 87, en su artículo 2º establece: *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*"

Conforme lo anterior, los empleados públicos, ya sean de libre nombramiento y remoción, provisionalidad o de carrera administrativa, gozan del fuero sindical.

De allí que, un servidor público aforado no puede ser despedido o desvinculado ni desmejoradas sus condiciones de trabajo ni trasladado, sin justa causa previamente calificada por el Juez.

Para levantar el fuero sindical se requiere elevar solicitud al Juez Laboral, en donde se expresen y se sustenten claramente, los motivos por los cuales se va a tomar la decisión de despedir, trasladar o desmejorar de sus condiciones laborales

² Art. 39 de la Constitución Política de Colombia.

³ Sentencias C-473 de 1994, C-450 de 1995, C-377 y T-502 de 1998, entre otras.

⁴ Sentencia C-593 de 1993, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz.



a un trabajador aforado por parte de la empresa, competencia que fue asignada a jurisdicción laboral ordinaria.

Sin embargo, existen casos en los cuales la autorización judicial para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical no es exigida. En efecto, en el caso puntual de los empleados en provisionalidad, no es necesaria la autorización judicial cuando el aforado no supere el período de prueba; cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participa en él; cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito (Decreto 760 de 2005 art. 24 incorporado al Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.18.3.21).

6. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio se tiene certificación del 03/03/2023 del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, mediante el cual señalan el recuento de la vinculación de la demandante con dicha corporación:

LA JEFE DE OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL CONCEJO DISTRITAL DE
SANTIAGO DE CALI

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral de la señora **ANA MARÍA CARVAJAL FERNÁNDEZ DE SOTO** identificada con cédula de ciudadanía N°66.776.456 de Palmira (Valle) se constató que estuvo vinculada con el Concejo Distrital de Santiago de Cali devengando a la fecha de su retiro una asignación básica mensual de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,oo) MCTE.**

Que desempeñó los siguientes cargos de libre nombramiento y remoción de Unidad de Apoyo Normativo de Concejal, según la siguiente descripción:

TIPO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO-CÓDIGO-GRADO	OFICINA	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTA	DESDE	HASTA
Libre Nombramiento y Remoción	ASESOR	UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DEL EX CONCEJAL ARCÁNGEL CLAVIJO VALENCIA (Q.E.P.D.)	RES.556 DEL 26-OCT-1998	C-088	27-OCT-1998	09-JUL-2001
Libre Nombramiento y Remoción	ASISTENTE IV	UNIDAD DE APOYO NORMATIVO EX CONCEJAL JOSÉ IGNACIO MUÑOZ FERNÁNDEZ	RES.1093 DEL 09-MAY-2002	C-264	15-MAY-2002	30-DIC-2003
Libre Nombramiento y Remoción	ASISTENTE IV	UNIDAD DE APOYO NORMATIVO EX CONCEJAL JOSÉ IGNACIO MUÑOZ FERNÁNDEZ	--	--	01-ENE-2004	30-JUN-2005



Libre Nombramiento y Remoción	ASISTENTE IV	UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIONAL EX CONCEJAL, GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA	--	--	01-JUL-2005	16-ABR-2006
Libre Nombramiento y Remoción	ASISTENTE IV	UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIONAL EN LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS Y PROTOCOLO	--	--	17-ABR-2006	31-DIC-2007
Libre		UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIONAL EN LA OFICINA DE RECURSO FÍSICO UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIONAL EN LA H.C. WILSON NEBER ARIAS UNIDAD DE APOYO NORMATIVO	--	--		

TIPO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO- CÓDIGO- GRADO	OFICINA	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTA	DESDE	HASTA
Nombramient o y Remoción	ASISTENTE IV	DISFUNCIÓN EN LA OFICINA DE TALENTO HUMANO UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIÓN EN LA CONFIANZA DE PRESTUPUESTO UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIÓN EN LA RECURSO FÍSICO UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIÓN EN LA H.C. CARLOS ANDRÉS ARIAS IUEDA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIÓN EN LA H.C. ALIXANDRA HERNÁNDEZ CEDEÑO UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIÓN EN LA PRESIDENCIA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIÓN EN LA H.C. JUAN MANUEL CHICAGO CASTILLO UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DISFUNCIÓN EN LA OFICINA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA			01-ENE-2008	27-MAR-2022
Libre Nombramient o y Remoción	ASISTENTE IV	—	--	--	28-MAR-2022	23-JUN-2022

Los anteriores empleos de Unidad de Apoyo Normativo sólo fueron creados hasta por el término del periodo constitucional del Concejal postulante, en este caso, el Dr. José Ignacio Muñoz Fernández, quien ya no ejerce como Concejal, estando la ex funcionaria bajo su estricto servicio y subordinación, adicional al no existir nueva postulación o por cualquiera de las faltas absolutas previstas en el artículo 51 de la Ley 136 de 1994.



Luego mediante Resolución No. 21.2.22.279 del 22 de junio de 2022 del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Asistente IV clasificado como de libre nombramiento y remoción - Unidad de Apoyo Normativo, nombrada conforme al Acuerdo 220 del 2007.

La demandante fue elegida cargo de presidente de la Junta Directiva de la Organización Sindical en acta de asamblea de nombramiento del 10/06/2021, de acuerdo con constancia de registro de modificación de la organización sindical con fecha de registro 18/06/2021.

En virtud de lo anterior la señora **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO** pretende hacer uso de la acción de reintegro, para lo cual resulta importante mencionar que, se encuentra fuera de discusión que para la fecha en la que fue declarada insubsistente, la actora gozaba del fuero sindical; que legalmente le correspondía por ocupar el cargo de presidente de la organización sindical **SINENTERCOL**, es por lo que, la Sala deberá entonces estudiar si tal declaratoria de insubsistencia eximia o no al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** de solicitud de levantamiento de fuero sindical.

Respecto de este punto señala la pasiva que la demandante ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción adscrito a la Unidad de Apoyo Normativo del entonces concejal José Ignacio Muñoz Fernández, elegido para el periodo constitucional 2002 – 2006, vinculación que se dio con una temporalidad, situación que se alega como causal para no solicitar el levantamiento de fuero, tesis que fue avalada por el Juez de primera instancia, posición que no comparte esta operador judicial colegiado, toda vez que, resulta evidente que debió solicitarse el permiso para despedir por lo siguiente que se pasa a exponer.



La demandante fue nombrada por el Concejo Municipal de Santiago de Cali en el cargo de Asistente IV de la Unidad de Apoyo del concejal José Ignacio Muñoz Fernández, luego y finalizado el periodo constitucional del citado concejal, señala el apoderado judicial del ente demandado frente al hecho 1.4. de la demanda que:

"... siendo conveniente aclarar que la señora ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO, no tenía vinculación legal y reglamentaria con el Concejo Distrital de Santiago de Cali, ya que por razones del fuero sindical su permanencia laboral se extendió sin cargo, toda vez, que el mismo desapareció con la nulidad del Acuerdo 081 de 2001 que realizó el Consejo de Estado, Sección Segunda mediante Sentencia de fecha 27 de abril de 2015, documento que obra como medio de prueba.

Vista así las cosas, la señora Ana María Carvajal Fernández de Soto, estando en su momento nombrada en el cargo de ASISTENTE IV, de Unidad de Apoyo Normativo de Concejal, empleo inexistente, se le pagaba salarios por hacer funciones administrativas, distintas a las del empleo en el cual fue nombrada, siendo improcedente lo anterior, por cuanto el literal d, numeral 1 del artículo 3, de la Ley 909 de 2004 (Ley de carrera Administrativa), exceptúa de dicha aplicación a los empleados de las Unidades de Apoyo Normativo.

...

En tal virtud, se hizo necesario enviarle la comunicación, que alude la demandante, informándole que, a partir del día 28 de marzo de 2022, quedaría a órdenes de la Mesa Directiva, la cual determinaría sus funciones, siendo por demás legal la decisión adoptada, en procura de ajustar a derecho la situación presentada.

Así las cosas, se le informó a la demandante, mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2022, que debería cumplir, a partir de la fecha, las funciones a órdenes de la concejal que la postuló para ser nombrada en el cargo de ASISTENTE IV de libre nombramiento y remoción de Unidad de Apoyo Normativo, situación que si bien resultaba imposible, también lo era prescindir de ella bajo los efectos de la Ley de Garantías, ad portas de un proceso electoral."



Sobre estos nombramientos el Acuerdo No. 220 del 2007 “*por medio del cual se modifica la estructura administrativa y se adopta una nueva planta de personal en la Honorable Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones*” establece en su art. 52 que los servidores públicos nombrados en éstas unidades podrán laborar hasta por el término del periodo Constitucional del Concejal que los postula, sin perjuicio de ser nombrados nuevamente para el periodo siguiente, previa postulación, por lo que en el caso de la demandante este tendría vigencia hasta el 31/12/2005, al finalizar el periodo constitucional del concejal José Ignacio Muñoz Fernández.

El artículo antes mencionado es el fundamento traído por la parte accionada para sustentar que dado lo establecido en el art. 411 del CST, no tendría que solicitar el levantamiento del fuero sindical pues al vincular a la demandante se determinó un plazo para que esta prestara sus servicios, sin embargo, lo cierto es que ese plazo no se cumplió, ya que pasado el 31/12/2005, la demandante continuó prestando sus servicios en favor del Concejo Distrital con otros concejales y luego en diferentes áreas y/o dependencias conforme a propio certificado del Concejo Distrital y las diferentes misivas aportadas:

Santiago de Cali, Abril 17 de 2006

Señora
ANA MARIA CARVAJAL
CIUDAD

Asunto: ASIGNACION DE FUNCIONES

Me permito informarle que a partir de la fecha, ha sido asignada a la Oficina de Protocolo de ésta Corporación, a cargo del Dr. HECTOR FABIO ROBLES quien le asignará las funciones a realizar.

Atentamente,

WILMER GUERRERO PENAGOS
SECRETARIO GENERAL



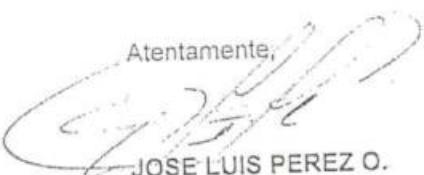
Señora
ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO
Concejo Municipal
Ciudad

REF : COMUNICACIÓN ASIGNACION DE FUNCIONES

En cumplimiento del parágrafo del Artículo 36 del Acuerdo 220 de 2007, en armonía con el artículo 122 de la Constitución política, me permito comunicarle que le han sido asignadas las siguientes funciones:

- Apoyo en oficina de Recurso Físico y Control de inventarios

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

JOSE LUIS PEREZ O.
Presidente

Recibido
Anexo 2 (2007)
Enero 11-2007
2007
257

Santiago de Cali, Marzo 4 de 2008.

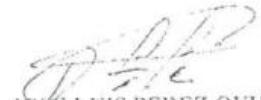
Señora
ANA MARIA CARVAJAL, FERNANDEZ DE SOTO
Concejo Municipal
Ciudad.

Mediante comunicación de enero 4 de los corrientes, esta Presidencia le asignó como función la de *apoyar en la oficina de Recurso Físico y Control de Inventarios*, le informo que se le han reasignado las siguientes funciones:

- Asesoría Profesional en la Unidad de Apoyo del Honorable Concejal Wilson Arias en los asuntos que concierne a la comisión de *Institutos Deseentralizados y Entidades de Capital Mixto*.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,


JOSE LUIS PEREZ QYUELA
Presidente

Anexo 2 (2008)
Marzo 2 - 2008
Hora : 4:30



D.A-505-2008
Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2008

Señor
ANA MARIA CARVAJAL
Concejo Municipal Cali

ASUNTO: REASIGNACION DE FUNCIONES

Comedidamente le informo que a partir del día 21 de Agosto de 2008 se le han reasignado las siguientes funciones.

- Prestar apoyo Administrativo en la Oficina de Talento Humano.

Agradezco la atención.

Atentamente,

JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Presidente

Santiago de Cali, 21 de enero de 2009

Señora
ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO
Asistente IV
Concejo Municipal de Santiago de Cali

Asunto: Ratificación de funciones, asignación de dependencia y jefe inmediato

Cordial Saludo.

La Presidencia de la Corporación, en uso de la facultad conferida por el artículo 118 numeral 10 del Reglamento Interno, en cumplimiento del artículo 122 de la Constitución Política, y de conformidad con el parágrafo del artículo 36 del Acuerdo No. 0220 de 2007, se permite comunicarle que las funciones que corresponden al empleo que usted ejerce (asistente IV), se encuentran contenidas en la Resolución No. 0244 de 2001 (se anexa copia).

Al no existir en la actualidad la unidad de apoyo a la cual usted fue vinculada inicialmente, tales funciones deberá cumplirlas en la Secretaría de la Comisión de Presupuesto de la Corporación, por lo tanto deberá ponerse a disposición de manera inmediata del Secretario de la Comisión, Dr. Luis Fernando Giraldo, quien será su jefe inmediato.

Cordialmente,

MILTON FABIAN CASTRILLÓN RODRIGUEZ
Presidente
Concejo Municipal de Santiago de Cali

Darbi, 20 (Cvz) 2



Santiago de Cali, 26 de enero de 2012
21.1.143

Señora:
ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO
Concejo Santiago de Cali.

Cordial Saludo:

Atendiendo la solicitud hecha en reunión, le informo que a partir de la fecha usted cumplirá sus funciones en la Oficina de Recurso Físico a cargo del Doctor LEONARDO RODRIGUEZ POLANCO.

Atentamente,


FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE
Presidente Concejo Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2012
21.1.284

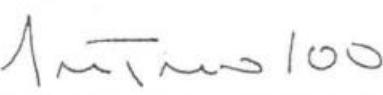
H / V

Señora:
ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO
Concejo Santiago de Cali

Cordial Saludo:

Atendiendo la solicitud hecha en reunión, le informo que a partir del 1 de marzo, usted cumplirá sus funciones en la Oficina de Talento Humano a cargo de la doctora INES VELASQUEZ.

Atentamente,


FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE
Presidente Concejo Santiago de Cali



Santiago de Cali, Julio 07 de 2016

21.3-549

Señor (a)
ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO
Asistente IV
Unidad de Apoyo Normativo
Concejo Municipal de Santiago de Cali
Ciudad

Asunto: Reubicación laboral

Por instrucciones de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, comunico a usted que a partir de la fecha deberá desempeñar sus funciones a órdenes del Honorable Concejal Carlos Andrés Arias

Atentamente,


MYRIAM GARCIA ARIAS
Directora Administrativa

Santiago de Cali, septiembre 04 de 2017

21.3-667

Señor (a)
ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO
Asistente IV
Concejo Municipal de Santiago de Cali
Ciudad

Asunto: Reubicación laboral

Por instrucciones de la presidencia de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, comunico a usted que a partir de la fecha deberá desempeñar sus funciones a órdenes de la Honorable Concejal Alexandra Hernandez Cedeño

Atentamente,


VALERYA GARCIA ARIAS
Directora Administrativa



Santiago de Cali, octubre 03 de 2017

21.3-712

Señor (a)

ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO

Asistente IV

Concejo Municipal de Santiago de Cali

Ciudad

Asunto: Reubicación laboral

Por instrucciones de la presidencia de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, comunico a usted que a partir de la fecha deberá desempeñar sus funciones a órdenes de la oficina de la presidencia del Concejo de Cali

Atentamente

VALERYA GARCIA ARIAS
Directora Administrativa

*Rocío
A*

Santiago de Cali, febrero 20 de 2018

21.3-156

Señor (a)

ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO

Asistente IV

Concejo Municipal de Santiago de Cali

Ciudad

Asunto: Reubicación laboral

Por instrucciones de la presidencia de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, comunico a usted que a partir de la fecha deberá desempeñar sus funciones a órdenes de la secretaría general.

Atentamente

VALERYA GARCIA ARIAS
Directora Administrativa

*Rocío
A*



Santiago de Cali, Febrero 19 de 2019

21.1.104

Señora
ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO
Ciudad.

ASUNTO: ASIGNACION OFICINA SEÑORA ANA MARIA CARVAJAL.

Cordial saludo,

Me permito informarle que a partir del 20 de Febrero del año en curso, usted queda asignada a la oficina del Honorable Concejal JUAN MANUEL CHICANGO CASTILLO.

Atentamente,


FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE
Presidente.

Santiago de Cali, enero 15 de 2.020

21.3-055

Señor (a)
ANA MARIA CARVAJAL
Asesora
CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Reubicación laboral

Por instrucciones de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, comunico a usted que a partir de la fecha deberá desempeñar sus funciones a órdenes de la Doctora Angélica Marcela Castillo Arteaga, Jefe de Archivo y Correspondencia.

Atentamente,


VALERIA GARCÍA ARIAS
Directora administrativa

ndo.
Cedula n. c.



Y solo mediante Resolución No. 21.2.22.279 del 22 de junio de 2022 del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Asistente IV, clasificado como de libre nombramiento y remoción - Unidad de Apoyo Normativo, nombrada conforme al Acuerdo 220 del 2007.

De lo anterior se desprende que, pese a al nombramiento efectuado a la demandante tenía una temporalidad hasta el 31/12/2005 cuando se finalizara el periodo constitucional para el cual fue elegido el Concejal que la postuló para su grupo de apoyo, lo cierto es que el Concejo Distrital de Santiago de Cali mantuvo a la demandante a sus servicios hasta el 22 de junio de 2022, sin haber efectuado un nuevo nombramiento tras la supuesta finalización del celebrado mediante la Resolución No. 1093 del 9 de mayo de 2002.

Ahora, sostiene el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** que la vinculación irregular de la demandante y el que esta hubiera continuado prestando sus labores con posterioridad al 31/12/2005 se debió a una situación administrativa en la que se tuvo que incurrir dado el fuero sindical que ostentaba la demandante, no obstante, revisada la prueba documental lo cierto es que esta solo goza de tal garantía desde el año octubre del año 2017 cuando fue nombrada en el cargo de fiscal dentro de la junta directiva del **SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA - SINENTERCOL**, según acta de institución de la organización del 17/10/2017:

PRINCIPAL				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
JORGE ANIBAL	CALVO CORREA	CC	16764781	PRESIDENTE
MARYORI	PAZ CASTAÑEDA	CC	31917398	VICEPRESIDENTE
OSCAR FERNANDO	RAMIREZ LUGO	CC	16762735	SECRETARIO GENERAL
NANCY	SALGADO FUENTES	CC	29812215	TESORERA
ANA MARIA	CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO	CC	86778455	FISCAL



Luego fue elegida la demandante como presidente de la organización sindical **SINENTERCOL** según acta del 10/06/2021, lo que desvirtúa entonces la tesis del demandado.

Ahora bien, los únicos casos donde no es necesario pedir autorización judicial para levantar fuero sindical están expresamente señalados en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 incorporado por el Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.18.3.21., dentro de los cuales no se encuentra el atinente a la temporalidad que alega la entidad pública demandada.

El artículo 411 CST es una normativa especial para los trabajadores particulares contratados bajo modalidad temporal y no es aplicable a los empleados públicos por tener un estatuto y normatividad especial como la citada en el párrafo anterior.

Si en gracia de discusión, se aceptase la temporalidad aludida por la entidad demandada, la cual vencía el 31/12/2005, no se explica porque en la realidad de las cosas la demandante continuó prestando sus servicios hasta el 22 de junio de 2022, cuando mediante la Resolución No. 21.2.22.279 del 22 de junio de 2022 se le declaró insubsistente por haberse finalizado la temporalidad del cargo, lo cual había ocurrido hace muchos años, pues, si bien el nombramiento tenía vigencia solo hasta el 31/12/2005, llegada tal fecha no se finalizó la vinculación de la demandante y el Concejo Distrital continúo haciendo uso de sus servicios por varios años más, por lo que la temporalidad del vínculo legal y reglamentario quedó sin valor por decisión del mismo ente estatal al continuar con el nombramiento de facto y, en consecuencia, no se podía alegar tal aspecto.

En todo caso, dado que, en el ya citado Decreto 760 de 2005 no se encuentra la temporalidad del nombramiento como causal que exonere de acudir al juez laboral para levantar el fuero sindical de empleados públicos, amén de la prolongación de la aludida temporalidad generadora de confianza legítima en el administrado, conllevan a que la administración debía acudir previamente al Juez Laboral para



solicitar el levantamiento del fuero sindical de la demandante y la autorización para declararla insubstancial, lo que no se hizo.

Debe recordarse la siguiente consideración de la Corte Constitucional, hecha en sentencia T-1334 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, cuando señaló lo siguiente:

"Acorde a lo anterior, se considera que si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, esta no puede ser calificada motu proprio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal; de lo contrario, dicha omisión generaría una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, para cuya protección no debe acudirse a la acción de tutela sino al mecanismo judicial idóneo y eficaz establecido por la ley, como lo es la acción de reintegro."

Lo dicho hasta aquí es suficiente para revocar la sentencia apelada pues se concluye que en el caso de la parte demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, si se debió solicitar la autorización para desvincular a la señora **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO** dado el fuero sindical que ostentaba desde octubre de 2017, por lo que el no hacerlo implica la ilegalidad de su despido y la obligación de reintegrarla sin solución de continuidad a un cargo de igual características que el que ostentaba cuando fue declarada insubstancial y con el pago de todos los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales que le corresponda a partir del 23 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, por lo cual se impone la revocatoria del proveído estudiado y salen avante las pretensiones de la demanda.

Sin Costas en esta instancia por la no prosperidad de la alzada, se impone costas de primera instancia al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI -**



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, las cuales serán tasadas por el A quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 304 del 15 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** a reintegrar a la señora **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO**, a partir del 23 de junio del 2022 al cargo que venía ejerciendo, equivalente o superior categoría, bajo las mismas condiciones y sin solución de continuidad.

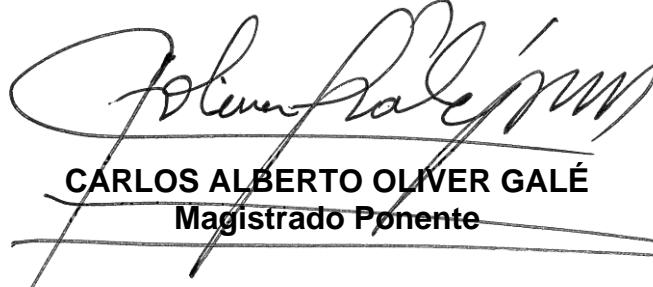
TERCERO: CONDENAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** a reconocer y pagar a la señora **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO**, los salarios, prestaciones sociales de orden legal y extralegal, causados desde 23 de junio del 2022 y hasta que se haga efectivo el reintegro, debidamente indexados al momento del pago con cargo al presupuesto del Concejo Distrital.

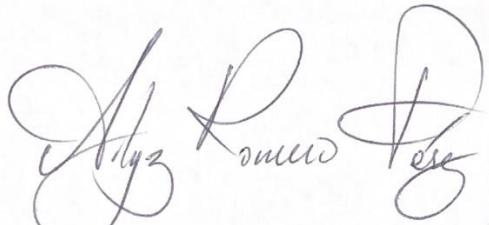
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** a cargo de la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** y en favor de la parte demandante **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO**, las cuales serán tasadas por el A quo en su correspondiente oportunidad procesal.

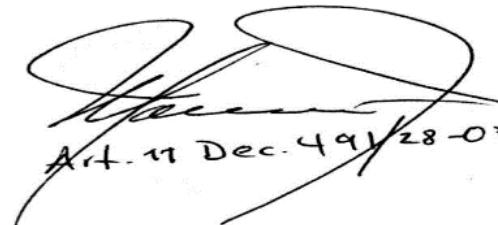
NOTIFÍQUESE POR EDICTO



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2ec1619d9599eee6711f4722a351f5417eac0c3208be776a7e61bdfd5c9a2b1

Documento generado en 29/09/2023 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>